



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-130/2021

ACTOR: ISSAC JANIX ALANIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA, JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO, LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN, Y RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: EDDA CARMONA
ARREZ Y LUIS ANTONIO RUELAS
VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por **Issac Janix Alanis**¹, por propio derecho y ostentándose como candidato por el partido político Fuerza por México a presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

El actor controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², el pasado dos de junio en el expediente PES/033/2021, que determinó la existencia de actos que configuran violencia política en razón de género, atribuidos al ahora actor.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir en lo individual como: actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	11
QUINTO. Estudio de fondo	15
OCTAVO. Apartado de efectos	21
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, toda vez que se estima fundada la falta de exhaustividad planteada por el actor respecto a la valoración de los medios probatorios, en particular, el contenido del material probatorio contenido en el dispositivo electrónico USB aportado por el actor, toda vez que, a pesar de que el Tribunal local determinó que si fue desahogado, se omitió valorarlo, lo cual resultaba fundamental para determinar el contexto en que se emitieron las expresiones consideradas como violencia política, a fin de determinar la existencia de dolo y las condiciones particulares que confluyen en el presente caso; lo cual, en su caso, también sería indispensable para individualizar correctamente la sanción.

En consecuencia, se estima conforme a derecho ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el Tribunal responsable verifique que todo el



material probatorio haya sido desahogado y proceda a su valoración. Ello, sobre la premisa de que, si lo estima necesario, también podrá ordenar el desahogo desde la etapa de instrucción del procedimiento sancionador.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como del diverso SX-JE-125/2021³ se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de enero de dos mil veintiuno⁴, el Instituto local, realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- 2. Plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021.** En sesión extraordinaria el Instituto local, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón esencial de la jurisprudencia -orientadora- de Tribunales Colegiados de Circuito **XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO.**

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.

3. Queja. El cinco de mayo, el representante propietario del partido MORENA ante el IEQROO interpuso queja en contra del hoy actor, por violencia política en razón de género.

4. Acuerdo de Medidas Cautelares. El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-042/2021 determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por MORENA y ordenó al denunciado evitar emitir expresiones que entrañen actos de violencia política en razón de género.

5. Admisión de queja y emplazamiento. El catorce de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, el día veinticuatro de mayo, a las quince horas.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo, se llevó acabo la referida audiencia, en ella se hizo constar que el denunciante no compareció ni de forma oral ni escrita y por cuanto a la víctima, se hizo constar su comparecencia por escrito en el cual ratificó en todos y cada uno de sus términos la denuncia presentada por MORENA.

7. Remisión de expediente al TEQROO. El veinticinco de mayo, se remitió al Tribunal local el expediente IEQROO/PESVPG/009/2021, el cual fue registrado con clave PES/033/2021, mismo que fue remitido a la Secretaría General del TEQROO, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

8. Resolución de PES/033/2021. El dos de junio, el Tribunal responsable emitió resolución en el expediente PES/033/2021, mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2021

la cual determinó la existencia de actos que configuran violencia política en razón de género, atribuidos al ahora actor.

9. Acuerdo IEQROO/CG/A-168-2021. El cuatro de junio, el Instituto local, en cumplimiento a la resolución referida en el punto anterior emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-168-2021 que, entre otras cuestiones, canceló el registro del hoy actor como candidato al cargo referido.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El cuatro de junio, el actor presentó la demanda de manera directa ante esta Sala Regional a fin de impugnar la resolución de PES/033/2021 emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo IEQROO/CG/A-168-2021.

11. Turno y requerimiento. El día cinco de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-130/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. Toda vez que la demanda se recibió directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró al actor como infractor por violencia política en razón de género en el marco de la elección de Ayuntamiento de Benito, Juárez, Quintana Roo; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁵ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



17. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Cuestión previa

19. Esta Sala Regional advierte que la ciudadana respecto de quien se determinó la existencia de violencia política en su contra pudiera comparecer en el presente juicio en su carácter de tercera interesada con la finalidad de que subsista la determinación del TEQROO.

20. Sin embargo, por la trascendencia del tema y lo avanzado del proceso electoral, se estima que si se esperara a la conclusión del plazo para la comparecencia de terceros interesados podría generar una violación de la mayor trascendencia en el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia del demandante.

21. En efecto, al mediar un tiempo menor para el inicio de la jornada electoral que el requerido para la tramitación del juicio, en caso de

⁶ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

esperar a la conclusión de dicho trámite, se haría nugatorio el más elemental derecho al debido proceso del promovente, puesto que, a pesar de haber interpuesto el medio de defensa oportunamente, ello no tendría ningún efecto útil, pues sería materialmente imposible reparar la violación a su derecho a ser votado.

22. En consecuencia, toda vez que en el presente asunto se está a escasas horas de la jornada electoral, a fin de privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva es que se resuelve el citado medio de impugnación sin la conclusión del plazo para la comparecencia de las y los posibles terceros interesados.

23. Lo anterior, con fundamento en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave III/2021 y rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.⁷

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En términos de las disposiciones aplicables de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo de asunto, se analizará si el juicio cumple con los siguientes requisitos de procedencia.

25. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma del actor; además, se identifica el acto impugnado y

⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=tercero,interesado>.



las autoridades responsables, se mencionan los hechos en los que basa la impugnación y se exponen agravios.

26. Oportunidad. Se cumple con este requisito, debido a que la determinación impugnada fue emitida el pasado dos de junio y el escrito de presentación de la demanda fue presentado el inmediato cuatro de junio, por lo que se considera que la misma es oportuna.

27. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace al actor, en relación con los requisitos en análisis, se precisa lo siguiente:

28. En el caso, el actor fue declarado responsable de cometer actos de violencia política en razón de género y se determinó que no cuenta con un modo honesto de vivir se ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo; de ahí que cuenta con interés jurídico, debido a que considera que la sentencia impugnada le genera una afectación directa en su esfera individual de derechos.⁸

29. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Quintana Roo no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del Tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002 que ha sido referida de manera previa.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

31. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y deje sin efectos la determinación de haber perdido el modo honesto de vivir y, en consecuencia, se ordene restituir su candidatura.

32. Ahora bien, de la demanda se desprenden los agravios que se desarrollan enseguida.

- a) **Indebida determinación de la pérdida del modo honesto de vivir y de su registro en la lista correspondiente.** Refiere que la responsable consideró de manera automática la pérdida del modo honesto de vivir y, consecuentemente, su derecho a ser votado por la cancelación de su registro como candidato, sin ponderación alguna al imponer la sanción, debió entenderse en el sentido de que dicha norma es una de las posibles sanciones, para el caso de que se presenten circunstancias más graves.

En ese sentido, refiere que el TEQROO debió realizar una interpretación conforme con la Constitución y ponderar el contexto en el que supuestamente cometió la única conducta de violencia política en razón de género que se le atribuyó y ponderar la gravedad de la misma.

Argumenta que es improcedente y violatorio del principio de presunción de inocencia ya que su registro en la lista de personas sancionadas, ya que esto sólo procede cuando la resolución sea firme o ejecutoriada, lo cual no ocurre ya que aún está pendiente de resolución este medio de impugnación, y su eventual resolución en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- b) Violación al principio de legalidad, exhaustividad y congruencia.** Señala que el Tribunal local no analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar y modo del desarrollo de los hechos, ya que se le imputó un dicho sin considerar el contexto en que ocurrió.
- c) Falta de exhaustividad respecto al desahogo y valoración de pruebas.** El promovente refiere que se viola el principio de exhaustividad, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos ofreció una prueba técnica contenida en una memoria USB, en donde se solicitó la certificación del contenido del video que se transmitió en FACEBOOK LIVE el veinticinco de abril del año en curso. Dicha prueba de la USB se ofreció y fue admitida y desahogada por la autoridad administrativa sustanciadora y forma parte del expediente; sin embargo, aduce que el Tribunal local omitió su desahogo completo y exhaustivo de la prueba ofrecida. Refiere que tal probanza es relevante porque acredita las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y desvirtúa lo dicho por el denunciante en su queja y, al no desahogarla, viola su derecho a una defensa adecuada, dejándolo en un estado de indefensión, ya que la autoridad responsable le negó la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa adecuada como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) Aplicación retroactiva de la sanción de la cancelación de su registro como candidato.** Refiere que el Tribunal local ordenó aplicar retroactivamente la sanción de cancelación de su registro como candidato porque se le tuvo como una persona que no tiene

un modo honesto de vivir; sin embargo, la sentencia impugnada se emitió en fecha posterior a que la autoridad administrativa le otorgó su registro por cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la normativa exige para ello.

Por lo anterior, el promovente refiere que el Tribunal local aplicó de manera retroactiva una sanción en perjuicio a su derecho humano de ser votado.

En ese sentido, manifiesta que el momento en que se le responsabilizó por la supuesta violencia política de género, fue posterior a que iniciara la contienda electoral, aunado a que, cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exigen las normas aplicables.

e) Principio de reversión de la carga de la prueba. El actor estima que dicho principio se aplicó en contravención directa con el principio constitucional de inocencia y de defensa.

f) Vulneración a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad. El promovente aduce que la resolución impugnada adolece de imparcialidad, al partir de una falsa premisa para calificar como grave ordinaria la falta que se le imputa, a partir de un falso análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aduce que el TEQROO no establece que la conducta se trate de reincidencia o actos materializados hacia la supuesta víctima y aun así pretende suspender sus derechos político-electorales. En ese sentido, indica que la falta pretenden configurarla como una acción dolosa y grave, sin estudiar las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

g) Violación al principio de que no hay delito ni pena sin ley previa. El actor señala que el Tribunal local viola dicho principio,



en razón de que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo no contempla como sanción la pérdida de la ciudadanía. A su juicio su derecho a ser votado únicamente puede ser suspendido de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.

33. Sentado lo anterior, en primer lugar, se analizará lo relativo a la falta de exhaustividad respecto al desahogo y valoración de pruebas, ya que tales violaciones corresponden a una etapa y presupuesto necesario para la determinación de la infracción, la calificación de la conducta y la individualización e imposición de la sanción correspondiente.

34. Por tanto, de resultar fundado dicho agravio, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida, con la consecuencia inmediata de dejar sin efectos los aspectos sucesivos antes señalados.

35. En caso de que resulte infundado se analizarán los restantes agravios en atención a la relación que guarden, en su orden, con la determinación de la existencia de la violencia política, la calificación de la conducta y la individualización e imposición de la sanción correspondiente.

36. En la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

QUINTO. Estudio de fondo

37. Los agravios identificados con los incisos b) Violación al principio de legalidad, exhaustividad y congruencia y c) Falta de exhaustividad respecto al desahogo y valoración de pruebas, son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, conforme se explica enseguida.

38. El actor señala que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio, el principio de exhaustividad al analizar el procedimiento especial sancionador incoado en su contra derivado de que el representante de MORENA lo acusó de simular dar lectura a un comentario de un seguidor.

39. Esto, porque en la audiencia de pruebas y alegatos realizada el pasado veinticuatro de mayo, ofreció como prueba técnica un dispositivo USB que contiene la difusión del video que se transmitió en Facebook Live el veinticinco de abril de la presente anualidad, el cual fue admitido por la autoridad administrativa sustanciadora, pero que no fue desahogado, y valorado en su totalidad por el Tribunal responsable.

40. Lo anterior, a juicio del actor, implicó que el TEQROO haya emitido una sentencia sin analizar todos los elementos disponibles en dicha probanza, limitándose a encuadrar el estudio de la denuncia de manera fragmentada, sin analizar todo el material probatorio, actuaciones y escritos, lo que en su estima provocó una falta de exhaustividad en el análisis atinente.

41. Al respecto, en estima de esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo



párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.

42. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,¹⁰ es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, **así como las pruebas aportadas legalmente.**

43. Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada, se observa que se determinó, tal como lo sostiene el actor, que efectivamente la prueba técnica consistente en un dispositivo USB sí fue desahogada en su oportunidad.

44. Sin embargo, esta Sala Regional observa que, a pesar de haber sido desahogada, no fue valorada en su conjunto, puesto que, de la lectura de la sentencia cuestionada en esta instancia federal, no se advierte la descripción, análisis y valoración de los elementos ahí contenidos.

45. Lo que se puede observar con claridad, es que dicha probanza no fue valorada por el Tribunal responsable, bajo el argumento de que en

¹⁰ Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

ningún momento el sujeto denunciado negó haber externado la manifestación que le fue imputada por la quejosa.

46. Para el TEQROO, resultó suficiente que el denunciado hubiere manifestado que el comentario objeto de la queja tuvo lugar durante la transmisión en vivo de su cuenta por medio de la red social Facebook.

47. En estima de esta Sala Regional, tal proceder resulta contrario a derecho, pues trajo como consecuencia que el TEQROO realizara un análisis incompleto y descontextualizado, ya que, al no haber valorado la probanza en comento, esto impidió que contara con otros elementos que de manera integral pudieran justificar su decisión en el contexto en que el denunciado expresó la frase por la cual, a la postre, trajo como consecuencia que se le atribuyera violencia política en razón de género.

48. En este orden, resulta indudable que el Tribunal responsable vulneró el derecho a probar del sujeto denunciado, el cual al ser de naturaleza constitucional trae como consecuencia que no se puede otorgar validez a la decisión que ahora se cuestiona si, de forma arbitraria se negó el legítimo derecho del actor a que se tomara en consideración la prueba con la cual intentó desvirtuar la conducta que le fue imputada.

49. Sirve como criterio orientador la tesis aislada de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS”**¹¹.

50. Así se considera que en el caso el Tribunal responsable vulneró el derecho a probar del actor, el cual tenía que ser respetado, no solamente para que el denunciado tuviera la oportunidad y el derecho de presentar en el procedimiento sancionador instaurado en su contra dicho material

¹¹ Registro digital: 2010172.



probatorio; sino también, para que el órgano jurisdiccional local realizara su valoración de manera racional, y con esto, dicha prueba cumpliera su finalidad dentro del proceso.

51. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro: “**DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).**”¹²

52. Actuación, que es contraria al principio de presunción de inocencia, cuya observancia es sustancial en casos donde se analicen hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, en los cuales en su análisis deben observarse los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

53. En este sentido, al no haber sido valorada la prueba técnica, esta Sala Regional estima que sin su análisis no resultaba posible determinar si se actualizaba el dolo o no, por ende, esta determinación carece de sustento suficiente, toda vez que únicamente se limitó a resolver con el simple dicho del hoy actor, sin tomar en cuenta la totalidad de los elementos que estuvieron al alcance del órgano jurisdiccional electoral local.

54. Lo anterior se estima de suma relevancia pues, al insertarse el comentario sancionado en el contexto de una contienda política, era necesario analizar de forma íntegra y minuciosa las condiciones y circunstancias que la rodean, a fin de realizar un análisis genuino sobre la espontaneidad o el dolo y la gravedad de la conducta.

¹² Registro digital: 2019776.

55. Al respecto, no se debe pasar por alto que la publicación de contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen un punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, conforme a la jurisprudencia **18/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN LAS REDES SOCIALES.**¹³

56. De ahí, que en el caso se concluya que el TEQROO responsable vulneró el principio de exhaustividad a que estaba obligado a observar y el derecho de prueba del actor.

57. Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el agravio en análisis es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el apartado atinente.

58. Al haber resultado fundada la pretensión del enjuiciante, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones expuestas, puesto que, como se expresó en el apartado de metodología, la validez de los actos subsecuentes esta supeditada al agravio declarado fundado.

SEXTO. Apartado de efectos

59. Al haber resultado fundados los planteamientos de agravio hechos por el partido actor, lo conducente es:

¹³ Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



- a. **Revocar** la sentencia impugnada;
- b. **Ordenar** la reposición del procedimiento a fin de que el Tribunal responsable verifique que todo el material probatorio haya sido desahogado, en especial, los archivos contenidos en el dispositivo electrónico USB antes referido y proceda a su valoración. Ello, sobre la premisa de que, si lo estima necesario, también podrá ordenar el desahogo desde la etapa de instrucción del procedimiento sancionador.

En todo caso, el Tribunal responsable deberá procurar emitir una nueva resolución a la brevedad, e informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

- c. **En consecuencia, dejar sin efectos** los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida.
- d. **Ordenar** al IEQROO que de forma inmediata restituya al actor el registro de la candidatura al cargo de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

60. Al respecto, esta Sala Regional estima necesario puntualizar que, en caso de que el Tribunal local considere en la nueva determinación que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria la existencia de violencia política, deberá fundar y motivar debidamente la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

61. Para ello, podrá considerar como parámetro las directrices fijadas por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-864/2021 y acumulado, SX-JDC-1180/2021, así como las establecidas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y

acumulados; criterios que se señalan de manera enunciativa más no limitativas.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **de forma inmediata y expedita;** y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.